

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008, la ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el decreto 1071 de 2015 y la resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la resolución ICA 2442 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *“Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”*.

La Resolución 47 el 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución 077663 de fecha 19 de octubre de 2020 *“por medio del cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2020 en el territorio nacional”*.

El órgano encargado de adelantar la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento del Huila es la Asociación de Ganaderos del Centro del Huila - ASOGACENTRO y el Comité de Ganaderos del Huila.

I. ANTECEDENTES

El funcionario encargado de ejecutar la vacunación de ASOGACENTRO allegó el Acta de Predio No Vacunado No. 3268033 de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que indicó que el señor CARLOS ARTURO OME MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.167.086, titular del predio denominado "Acapulco 2", ubicado en la vereda Primavera del municipio de Isnos - Huila, no vacunó quince (15) bovinos durante la ejecución del ciclo II de vacunación del año 2020 contra la fiebre aftosa.

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

Este Despacho mediante Auto No. 50 del 06 de marzo de 2021, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio HUI.2.29.0-82.001-2021-0049 contra el señor CARLOS ARTURO OME MUÑOZ, por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 077663 de fecha 19 de octubre de 2020, al no vacunar quince (15) bovinos.

A través del número de certificado S21678873-D emitido por la empresa 4-72 del 13 de diciembre de 2021 se cita para que sea notificada personalmente la decisión plasmada en el Auto No. 50 del 06 de marzo de 2021, se deja constancia que se hizo a través de mensaje de texto al número telefónico +573203509695.

Posteriormente fue notificado el auto No. 50 del 06 de marzo de 2021 a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario durante los días 28 de agosto de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023.

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *“Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”*.

La Resolución 47 el 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

La Resolución 077663 de fecha 19 de octubre de 2020 *“por medio del cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2020 en el territorio nacional”*.

III. CARGOS

El señor CARLOS ARTURO OME MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.167.086, se encuentra presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución La Resolución 077663 de fecha 19 de octubre de 2020 *“por medio del cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el*

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

año 2020 en el territorio nacional”, al no vacunar quince (15) bovinos y/o bufalinos encontrados en su predio durante la ejecución del II ciclo de vacunación correspondiente al año 2020 contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Registro Único de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis No. 3268033 de fecha 18 de diciembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 no existía una norma general que sirviera para llenar las lagunas que se presentaban en las normas sectoriales, de hecho, el anterior código contencioso administrativo no constituía una herramienta adecuada para acometer una labor de sistematización si se tiene en cuenta que las garantías del debido proceso en su mayoría se enmarcaban en actuaciones en las que se debatía un derecho subjetivo como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular. Es así como, las únicas normas que hacían una

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

referencia directa a la potestad sancionatoria eran los artículos 36 y 38 del anterior Código contencioso administrativo, limitando dos aspectos de la potestad: el tiempo en el que podía ejercerse, señalando una prescripción de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como infracción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer las sanciones; esto, sin contar con que muchas sanciones habían sido previstas en las leyes en sus toques mínimos y máximos sin que se regulara lo referente a los criterios para su adecuación (agravantes o atenuantes de la conducta).

En tal sentido, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, y hay que decir que esta es derivada directamente del *ius punendi* estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción¹. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones, refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la pérdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido el artículo 52 del CPACA establece que se pierde la competencia sancionadora cuando transcurridos más de tres (3) años, por lo que revisando el Registro Único de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis No. 3268033 de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que indicó que el señor CARLOS ARTURO OME MUÑOZ encontramos que el investigado no solamente vacuno oportunamente quince (15) en su predio denominado "Acapulco 2", ubicado en la vereda Primavera del municipio de Isnos - Huila durante la ejecución del II ciclo de vacunación correspondiente al año 2020 contra la fiebre aftosa (conforme al documento aportado); sino que también, y teniendo en cuenta la fecha para contabilizar los términos de caducidad como lo manda el artículo 52 del CPCA la cual sería el 18 de diciembre de 2020, y estaríamos frente al fenómeno de la pérdida de competencia de la facultad sancionadora del Estado, como quiera que la fecha límite o extremo para ejercerla feneció el día **17 de diciembre de 2023**.

¹ Para más desarrollo jurisprudencial constitucional acerca de los límites y principios de la facultad sancionatoria del Estado, se puede consultar: (i) Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; (ii) Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010, C-089 de 2011 y C-748 de 2011.

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

En ese sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado siendo Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló desde cuando debe entonces contarse el término de la caducidad teniendo en cuenta la norma antes señalada;

“Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos. (...)

Así entonces, para el despacho está claro que operando el fenómeno de la pérdida de la competencia por lo antes señalado en el presente trámite administrativo y a su vez en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, por lo que se ordenará el archivo al no ser procedente imponer la sanción al señor CARLOS ARTURO OME MUÑOZ de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPCA y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. **HUI.2.29.0-82.001-2021-0049** adelantado en contra del señor **CARLOS ARTURO OME MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.167.086 y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente lo proveído anteriormente al (a la) señor(a) **CARLOS ARTURO OME MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.167.086, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No.00004615
(19/03/2026)**

“Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra CARLOS ARTURO OME MUÑOZ No. HUI.2.29.0-82.001-2021-0049.”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los diecinueve (19) días de marzo de 2026


IVAN RENE ZAMORA RODRIGUEZ
Gerente (E) Seccional Huila

Proyectó: Alfredo Silva Lopez - Asesor Jurídico ICA Huila PAS
Revisó: Gerente (E) Seccional Huila